

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

962

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Centrimetal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño y desperdicios y desechos de cobre, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Centrimetal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño y desperdicios y desechos de cobre, y la exportación de diversas manufacturas, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Centrimetal, S. A.», con domicilio en Barrio Pando, s/n, Portugalete (Vizcaya), y NIF A-49057335.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de estaño sin alear, de la P. E. 80.01.11.
2. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, de 98-98,5 por 100 de riqueza, de la P. E. 74.01.91.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras de bronce: Barras y perfiles de aleaciones de cobre que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso. Composición: Cu, 57-75; Zn, 20-43; Ni, 2-28; Al, 2-10; Sn, Fe y otros, 2-6, de la P. E. 74.03.21.3.

II. Barras de bronce: Barras de las demás aleaciones de cobre. Composición: Cu, 75-75; Sn, 5-14; Pb, 5-10; Zn, 5-10; Al, 2-10; Ni, Fe y otros, 2-6; diámetros de las barras, 15-250 milímetros, de la P. E. 74.03.29.2.

III. Tubos de bronce: Barras huecas, rectas y con pared de grueso uniforme de aleaciones de cobre que contengan 10 por 100 o más de cinc. Composición: Cu, 57-75; Zn, 20-43; Ni, 2-28; Al, 2-10; Sn, Fe y otros, 2-6, de la P. E. 74.07.21.

IV. Tubos de bronce: Barras huecas, rectas y con pared de grueso uniforme de otras aleaciones de cobre. Composición: Cu, 75-85; Sn, 5-14; Pb, 5-10; Al, 2-10; Ni, Fe y otros, 2-6, de la P. E. 74.07.29.

V. Tubo de bronce: Barras huecas, las demás de aleaciones de cobre, diámetro exterior, 20-450 mm, espesores de 5 a 150 mm, de la P. E. 74.07.90.2.

VI. Casquillos de bronce: Cojinetes. Muy distintas medidas, según planos clientes, de la P. E. 84.63.35.

VII. Casquillos de bronce: Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles. Muy distintas medidas, según planos clientes, de la P. E. 87.08.99.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) En la exportación de tubos o barras de bronce, cualquiera que sea su aleación:

Por cada 100 kilogramos de cobre o estaño contenidos en el producto exportado, 103,63 kilogramos de desperdicios o desechos de cobre o de lingotes de estaño, respectivamente.

b) En la exportación de casquillos de bronce, cualquiera que sea su aleación:

Por cada 100 kilogramos de cobre o estaño contenidos en el producto exportado, 120 kilogramos de desperdicios o desechos de cobre o de lingotes de estaño, respectivamente.

c) De dichas cantidades se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 1,5 por 100 para los desperdicios o desechos de cobre y lingotes de estaño empleados en la fabricación de tubos y barras. Para dichas materias primas empleadas en la fabricación de casquillos se considerarán como subproductos aprovechables el 14,67 por 100.

Los subproductos procedentes del cobre adeudarán por la P. E. 74.01.81, y los procedentes del estaño, por la posición estadística 80.01.50.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de las barras, tubos y casquillos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surgir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

e) Debido a que difieren los procesos de fabricación de las mercancías de exportación, los Servicios de este Departamento consignarán en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, junto con las cantidades de

materias primas que correspondan, el porcentaje exacto de subproductos (o, en su caso, la cantidad exacta de subproductos), al objeto de que la Aduana practique la liquidación correspondiente.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primer vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.